MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de octubre de 2021

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral Nº 0334-2020-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Yessica Rosamale Arce Acostupa
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 959-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 04 de junio de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que Yessica Rosamale Arce Acostupa no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Al respecto, se verifica que la administrada presentó las DAC(s) de los años 2014 y 2015, cuenta con un derecho minero vigente y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Asimismo, se observa que registra una (01) ocurrencia por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2014. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Yessica Rosamale Arce Acostupa; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2016 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "MINERA EL PEDREGAL", código 53-00022-10.

3. A fojas 04 y 05 corre el reporte de pasibles de multa DAC-2016, en donde se advierte que Yessica Rosamale Arce Acostupa presentó por la concesión minera "MINERA EL PEDREGAL" las DAC(s) por el año 2014 en situación "explotación"; y por el año 2015 en situación "sin actividad minera".

4. A fojas 06 obra el reporte del REINFO, en donde se observa que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "MINERA EL PEDREGAL".

5. Por Auto Directoral N° 1359-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de junio de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Yessica Rosamale Arce Acostupa, imputándose a título de cargo:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 959-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Yessica Rosamale Arce Acostupa, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6. Con Escrito N° 2947357, de fecha 21 de junio de 2019, Yessica Rosamale Arce Acostupa formula sus descargos, señalando que no ha realizado actividades mineras dentro del marco legal del proceso de formalización minera. Además, no se ha tomado en consideración que los administrados sancionados por no presentar la DAC del año 2016 corresponden a la pequeña minería y minería artesanal, sin embargo, son multados como si fueran del régimen general. El Decreto Supremo N° 0046-2019-MEM/DGM establece la obligación de presentar la DAC a los titulares inscritos en el REINFO a partir del año 2019 por la DAC del año 2018; por tanto, la causal por la cual se le sanciona injustamente es nula de pleno derecho. Finalmente, refiere que se le sanciona como si fuera de la gran minería, cuando solo cuenta con la condición de Productor Minero Artesanal (PMA) o Pequeño Productor Minero (PPM), lo que debe ser considerado por la autoridad minera, al momento de resolver el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

7. Por Informe N° 1676-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de noviembre de 2019, la DGES señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Yessica Rosamale Arce Acostupa cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030007006, de estado vigente, respecto al derecho minero "MINERA EL PEDREGAL", desde el 20 de marzo de 2013. En ese sentido, al contar la administrada con RS, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que ésta ostenta la calidad de titular de la actividad minera. Además, la interesada declaró en situación de "explotación" en la DAC correspondiente al año 2014, reportando información de inversión, reservas probadas y probables respecto al precitado derecho minero.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

8. En cuanto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes mencionado se precisa que la condición de PPM o PMA se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12, respectivamente, del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM y PMA no implica que sea considerado de forma automática como tal sino que tiene que acreditarlo. En ese sentido, de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que Yessica Rosamale Arce Acostupa contó con Constancia de PMA N° 521-2010, con vigencia del 24 de mayo de 2010 al 24 de mayo de 2012, y con Constancia de PPM Nº 1221-2019, con vigencia del 02 de agosto de 2019 al 02 de agosto de 2021, por lo que, en el momento de la comisión de la presunta infracción por el año 2016 se encontraba bajo el régimen general.

9. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe citado en el punto 7 refiere que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, opina que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Yessica Rosamale Arce Acostupa por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

10. A fojas 30 obra el Oficio N° 2125-2019-MINEM/DGM, de fecha 04 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Yessica Rosamale Arce Acostupa el Informe N° 1676-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.

11. Con Escrito N° 3006361, de fecha 23 de diciembre de 2019, la administrada señala, entre otros, que se le está sancionando de manera injusta y arbitraria, solo por el hecho de contar con inscripción vigente en el REINFO, cuando en el año 2014 era casi imposible obtener la calificación de PPM o PMA porque la autoridad minera exigía como requisito indispensable contar con todos los permisos aprobados y la resolución de inicio de operaciones. Asimismo, indica que, si bien en la DAC del año 2014 declaró en situación de "explotación", para el año 2015 declaró "sin actividad minera", pues no realizó actividad alguna, es así que por desconocimiento ya no continuó presentando las DAC(s) de los años posteriores, ya que bajo su concepto y criterio no estaba obligada. De otro lado, advierte que no se ha tomado en consideración que cuenta con la condición de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

PPM, que establece el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no superar la capacidad de producción y de extensión entra las concesiones mineras. Además, precisa que se ha violado el debido procedimiento administrativo porque en los años 2015 y 2016, por motivos de fuerza mayor, no pudo realizar actividades mineras, por lo que no le correspondía declarar algo que simplemente no existía.

12. Mediante Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM, de fecha 05 de marzo de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1676-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), con lo cual queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 2947357). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3006361), advierte que éste tampoco logra rebatir la imputación, concluyendo que ambos escritos no acreditan que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2016; por el contrario, se advierte su incumplimiento. Por tanto, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC antes mencionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Yessica Rosamale Arce Acostupa por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Yessica Rosamale Arce Acostupa con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.

14. A fojas 41 corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 14 de agosto de 2020, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM ha sido notificada a la administrada con fecha 10 de marzo de 2020; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.

15. Con Escrito N° 3101418, de fecha 10 de octubre de 2020, Yessica Rosamale Arce Acostupa solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM.

16. La DGM, mediante Resolución N° 170-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 27 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 213-2021-MINEM-DGM/DGES/DAC, dispuso formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

17. Mediante Escrito Nº 3149866, de fecha 21 de mayo de 2021, la recurrente presenta ampliatorio a su pedido de nulidad.

18. Con Memo N° 00270-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de junio de 2021, la DGES remite el cuaderno de nulidad señalado en el punto 16.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM, de fecha 05 de marzo de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

22. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

24. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

25. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

26. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

27. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

28. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

29. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

30. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

31. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 01.

32. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

33. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

34. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

35. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

36. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 959-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Yessica Rosamale Arce Acostupa, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10310436521, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a que en los años 2014 y 2015 cumplió con dicha obligación, además de contar con una concesión minera vigente y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1359-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de junio de 2019, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

38. Con Escrito N° 2947357, de fecha 21 de junio de 2019, la administrada presentó sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 37, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 1676-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3006361, de fecha 23 de diciembre de 2019. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM, de fecha 05 de marzo de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Yessica Rosamale Arce Acostupa por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, en aplicación de la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

39. Revisado los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1676-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444	Auto Directoral N° 1359-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 959-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.	La administrada no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de	Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Yessica Rosamale Arce Acostupa, por no presentar la DAC del año 2016

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1676-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

40. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

41. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes.

42. Al respecto, si bien se observa que en el Informe N° 959-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, que sirve de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera señaló que Yessica Rosamale Arce Acostupa registra una (01) ocurrencia por no presentar la DAC del año 2014, en el caso de autos no se efectuó mayor análisis, pues tanto en el Informe N° 1676-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se evaluó dicha ocurrencia al momento de determinar la sanción aplicable a la administrada.

43. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, no

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

44. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

45. Respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los PPM(s) o PMA(s), si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM.

46. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió la recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

47. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM, de fecha 05 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2021-MINEM/CM

conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0334-2020-MINEM/DGM, de fecha 05 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)